

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NOVIEMBRE CUATRO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por la señora LAURA MARCELA VÉLEZ ZAPATA a la Abogada, para promover la presente acción constitucional, dado que la manifestación efectuada al suscribir la solicitud de tutela no sufre el poder dirigido al Juez Constitucional competente, además en el mandato se debe manifestar en contra de quien se dirige la acción de tutela. A pesar de la informalidad de la acción de tutela, cuando ella se ejerce a nombre de otro o a través de representante, es necesario disponer del derecho de postulación, en la forma que los establecen el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 en consonancia con el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Serán aportadas copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad, a fin de confrontar la edad y el parentesco que les une con la accionante.

3. La parte accionante informará con exactitud las fechas en las cuáles los tres(3) menores de edad quedaron a disposición de la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, precisando las circunstancias en que ocurrió respecto de cada uno de ellos; además se informará al Despacho qué acciones concretas o peticiones ha elevado la madre y ante qué autoridades ha acudido en procura del restablecimiento de los derechos que reclama para sí y para sus hijos, aportando prueba de ello.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA